MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, lunes (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-047 MN BULLY CP-05-0327-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 099/2026

Se procede a fijar comunicación No. 099/2026, contenida en el Oficio No. 15202603840 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 28 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 06 de agosto de 2026 a través del cual se comunica a los señores ANDRES FELIPE GARCIA SALAS (Capitán) y MAURA AMALIA BUJ NORIEGA (Capitán) de la motonave "*BULLY*" CP-05-0327-B, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena ordena la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa..

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

"**PRIMERO: ORDENAR** la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa identificada con radicado número 15022026-047, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión conforme lo establece el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes veintiocho (28) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el sábado 02 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS1? MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador kVQo 4+YY yEIw mIrX WBxY nUat Lse=

Cartagena 28/09/2026
No. 15202603840 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señores
MAURA AMALIA BUJ NORIEGA
Capitán de la motonave "*BULLY" CP-05-0327-B*

ANDRES FELIPE GARCIA SALAS
Capitán de la motonave "*BULLY" CP-05-0327-B*

ASUNTO: Comunicación de auto del 06 de agosto de 2026 por medio del cual se termina y archiva Averiguación Preliminar, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 06 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la Averiguación Preliminar **No 15022026047**, en el cual se encuentran vinculada la Motonave "*BULLY" CP-05-0327-B*" lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesantinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este co... Identificador: HnV XIQR o9eO P+uo VTu4 BEFg t78=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena de Indias D, T y C., 6 de agosto de 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-047, MOTONAVE "BULLY" CON MATRICULA CP-05-3327-B

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el limite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de

Documento firmado digitalmente

los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****,* ***en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas****"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en el sitio de la Dirección General Marítima. Identificador: HnfV XIQR o9eO P+uo VTu4 BEFg t78=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de Internet de la Dirección General de Información Aduanera
Identificador: HnfV XIQR o9eO P+uo VTu4 BEFg t78=

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos****.*

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

---

[1] *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página de Internet de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Identificador: HnfV XIQR o9eO P+uo VTu4 BEFg 178=

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución No. 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió SEÑAL No. 220/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, la cual contiene acta de protesta y reporte de infracción No. 0025354 de 27 de diciembre de 2025, suscrita por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA OLVIVEROS, Comandante del Cuerpo de Guardacostas de

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: HnfV XIQR o9eO P+uo VTu4 BEFg t78=

Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave **"BULLY"** identificada con matrícula **CP-05-3327-B**, en la cual manifiesta lo siguiente:

> *"Siendo las 1954R del día 27 de diciembre de 2025, en las coordenadas geográficas 10°24.18N-75°33.09W, en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 184 CEGUCA, se procede a realizar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre BULLY, con número de matrícula CP-05-3327-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba prestando servicio de tour en la bahía.*
>
> *Durante labores de patrullaje, se identifica a la motonave BULLY navegando en el sector de Castillogrande sin las luces de navegación energizadas, incumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad establecidos para este tipo de operación. A bordo se encontraba el capitán Andrés Felipe García, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.394.800, acompañado por 09 pasajeros.*
>
> *Debido a esta situación, se procede a imponer una infracción a la embarcación con base en el numeral 19 del régimen sancionatorio marítimo: "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación"* (Cursiva fuera del Texto)

Por tal motivo, le fueron impuestos el Código de Infracción No. 019 ***"Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*** establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 09 de marzo de 2026 con radicación No. **15022026-047**, y se resolvió en el numeral 4° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de SEÑAL No. 220/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, la cual contiene acta de protesta y reporte de infracción No. 0025354 de 27 de diciembre de 2025, suscrita por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA OLVIVEROS, Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se colocó en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 27 de diciembre de 2025 con la motonave **"BULLY"** identificada con matrícula **CP-05-3327-B** dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Por lo anterior, este Despacho en aras de continuar con las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos señalados mediante Acta de Protesta del 27 de diciembre de 2025 procedió a iniciar averiguación preliminar No. 15022026-047 resolviendo ordenar en el numeral 4° del precitado auto a la Sección de Marina Mercante de la CP05, con la finalidad

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima, Identificador: HnfV XIQR 09eO P+uo VTu4 BEFg t78=

de remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos que aquí se averiguan.

Así las cosas, entra el Despacho a determinar si de acuerdo con la información allegada a esta autoridad marítima, se constituyen violaciones a la normatividad de la marina mercante colombiana.

Sea lo primero señalar que, en acta de protesta de 27 de diciembre de 2025 contenida en **SEÑAL No. 220/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25**, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, no se evidencia con claridad la presunta comisión de una conducta contraria a las normas de la marina mercante, dado que no se incorpora a la investigación material probatorio tales como evidencia fotográfica, mediante la cual se desprenda que la motonave se encontraba navegando en el sector de Castillogrande de la ciudad de Cartagena sin las luces de navegación energizadas, tal y como se describe en la narración de los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho, por lo que no es dable concluir que incumplía con ordenes impartidas por esta Autoridad Marítima.

Así las cosas, este Despacho considera de suma importancia dar aplicación al principio de necesidad de la sanción, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, así, de acuerdo con lo preceptuado en sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que el principio constitucional de la necesidad de la sanción tiene especial aplicación en el derecho administrativo sancionatorio, como resultado de la aplicación del ius puniendi estatal, mediante el cual el Estado, y específicamente esta autoridad marítima, tiene la facultad legal de imponer sanciones a los particulares cuando como resultado de conductas activas u omisivas se derive el incumplimiento de las leyes, según lo establece el artículo 6° de la Carta Magna.

El principio de necesidad de las sanciones surge como garantía, principio y derecho a la libertad, en el entendido que, en la configuración de la política punitiva del Estado, y concretamente en el ejercicio del poder estatal de sanción, constitucionalmente solo resulta legitimo establecer sanciones que encuentren una suficiente justificación, dado que se trata de restricciones a la libertad. Es así como la Corte ha establecido que la venganza estatal o la retribución publica no son razones suficientes para legitimar el ejercicio punitivo del Estado.

De lo anterior se colige que para que proceda la imposición de una sanción administrativa es indispensable no solo que la conducta atribuida al investigado se adecue de manera estricta al tipo infractor previsto en la norma, sino que, del acervo probatorio se permita concluir, sin lugar a duda, que se ha cometido la conducta reprochable.

El derecho administrativo sancionador exige que la responsabilidad se fundamente en hechos plenamente probados, siendo inadmisible la imposición de sanciones con base en conjeturas, inferencias o interpretaciones ambiguas de la prueba, con base en la errada convicción de que las autoridades deben imponer sanciones cuando así bien lo tengan.

Así las cosas, de acuerdo con acta de protesta allegada al Despacho, no existe material probatorio que demuestre la existencia de la conducta reprochable, razón por la cual no es dable establecer con exactitud, y sin lugar a duda, que lo acontecido constituye una violación a la norma de la marina mercante, por lo cual no se configura la conducta típica prevista en la norma.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este cod... Identificador: HnV XlQR o9eO P+uo VTu4 BEFg t78=

De otro lado, no se han recibido queja o más reportes que confirme la situación planteada, es decir que tampoco se cuenta con antecedentes que permitan inferir que se ha causado una infracción a la normatividad marítima colombiana.

En conclusión, el principio de necesidad de la sanción reconocido por la jurisprudencia constitucional exige que la potestad sancionadora del Estado se ejerza únicamente cuando ello resulte indispensable para proteger el interés general y garantizar el cumplimiento de la norma. En el asunto objeto de estudio no existe certeza probatoria sobre la ocurrencia de la infracción, así como tampoco se evidencia una afectación concreta a la seguridad marítima ni a los bienes jurídicos protegidos por la normativa, por lo que la eventual imposición de una sanción carecería de finalidad preventiva o correctiva.

En este contexto, para este Despacho le resulta innecesario y desproporcionado imponer una sanción administrativa, dado que iría en contravía con lo dispuesto por la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, y atendiendo a la falta de requisitos procesales para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, encuentra el despacho que, no obra en el expediente material probatorio que dé cuenta de la comisión de la conducta, por lo que no existe convicción este comportamiento contrario endilgado a la parte que pretende ser investigada, esto es, ante la ausencia de pruebas claras, suficientes y concluyentes, no hay claridad sobre los hechos y la norma infringida para declarar responsabilidad y sancionar.

Por lo anterior, es evidente que NO se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-047, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente